

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós de marzo de dos mil veintidós.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente número **0272/2021** relativo al juicio **único civil** que en ejercicio de la acción de prescripción positiva, promovió \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”***

II. La parte actora \*\*\*\*\* , demandó a \*\*\*\*\* , por las siguientes prestaciones:

***“a) Para que por sentencia firme se declare que la casa sujeta al régimen de copropiedad de uso habitacional ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* , de esta ciudad.***

***b) Para que, consecuentemente, la sentencia que se dicte sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, con efecto de título para acreditar la propiedad que ostento sobre el inmueble antes descrito.***

***c) Para que se haga entrega al que suscribe del inmueble antes descrito, libre de todo gravamen.***

*d) El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.”*

Basó sus pretensiones en los puntos de hechos narrados del uno al cinco de su escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas uno a la tres del expediente en que se actúa.

La demandada \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas de la dieciséis a la veinticuatro de autos, así mismo, promovió demanda reconvenzional en contra del actor \*\*\*\*\* , en donde reclamó las siguientes prestaciones:

*" a) Para que mediante sentencia ejecutoriada se declare que soy la legítima propietaria del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de esta ciudad de Aguascalientes, con las medidas y colindancias que más adelante precisaré.*

*b) Para que como consecuencia de ello, se declare que me corresponde el dominio posesión y uso de él y el demandado me lo entregue con sus frutos y acciones en los términos precisados por el Código Civil.*

*c) Para que se aperciba al demandado de que una vez que se declare procedente mi acción se abstenga de perturbarme de nueva cuenta en la posesión de dicho inmueble de mi propiedad.*

*d) Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de este Juicio que por su culpa me veo obligada a promover.”*

El demandado reconvenzionalista \*\*\*\*\* , produjo contestación a la demanda reconvenzional, según consta a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres de los autos.

**III.** El suscrito Juez es competente para conocer de la presente controversia, atento a lo que dispone el artículo 142 en su Fracción III del Código Procesal Civil que señala:

**“Es juez competente: ...III El de la ubicación de la**

cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más jurisdicciones, será a prevención;"

En la especie, el inmueble materia del juicio se encuentra ubicado dentro de la Jurisdicción de este Tribunal.

IV. La vía única civil se declara procedente, toda vez que la acción de prescripción adquisitiva, así como la reivindicatoria no se encuentran sujetas a los procedimientos especiales previstos en el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

V. Previo a entrar al estudio de la acción, se procede al estudio de las excepciones de oscuridad de la demanda que opusieron las partes en sus respectivos escritos de contestación de demanda y de contestación de demanda reconvenional, ya que la misma tiende a impedir el estudio de la acción intentada en este juicio, que al resultar procedente decidiría la extinción del proceso sin llegar a la cuestión de fondo.

El criterio anterior, se ve robustecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida bajo el número de registro 179,523, novena época, pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./j.133/2004, XXI enero del 2005, página 257, que a la letra dice:

**“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las

*excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad en la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el juez". Contradicción de tesis 104/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2004. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno."*

La demandada en el principal y actora reconvencionista, \*\*\*\*\* hizo consistir su excepción en el hecho de que en la demanda no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto en que se dio de manera gratuita el inmueble, lo que le causa indefensión para contestar en forma precisa y certera la demanda.

También señala, que opone la excepción de oscuridad de la demanda, pues en ella el actor no precisa la superficie, medidas ni colindancias, ni datos registrarles del inmueble que pretende se le declare prescrito a su favor, siendo tal situación, porque desconoce los mismos a pesar de la supuesta propiedad

que reclama.

Por su parte, el actor en el principal y demandado reconvenccionista, \*\*\*\*\* , hizo consistir su acción de oscuridad en la demanda en el hecho de que el actor reconvenccionista no narra circunstancias de tiempo, modo y lugar en los hechos de su demanda, resultando por ello. que las acciones reclamadas en su reconvencción resultan improcedentes.

Una vez analizados los argumentos que cada una de las partes hacen valer, este juzgador estima que dichas excepciones resultan improcedentes, como a continuación se verá:

Reza la Fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles:

**“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:**

**V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.**

Con base en lo establecido por el precepto legal invocado, se afirma que la actora de un juicio, tiene la carga procesal de precisar en su demanda los hechos en que se funda, con tal claridad y precisión, que permita a la parte demandada conocer esos hechos para estar en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

Las excepciones en análisis resultan improcedentes, ya que ambas partes, manifiestan que su contraparte es omisa al especificar situaciones de modo, tiempo y lugar, sin embargo, de ambos escritos se desprenden, del apartado de hechos de la demanda, que son claros al señalar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los elementos fácticos que invocan tener a su favor.

Lo anterior es así, toda vez que de la demanda y del escrito reconvenicional, sí se desprenden de los hechos; las fechas en los que cada uno basa sus argumentos, el domicilio del inmueble materia de conflicto, el nombre de las personas involucradas, entre otras cuestiones generales; por lo que resulta improcedente la excepción de oscuridad en la demanda en los términos que plantean.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que para que una excepción de oscuridad en la demanda resulte procedente, es menester que la demanda se encuentre redactada en términos imprecisos, confusos o anfibológicos, que coloquen a la parte demandada en estado de indefensión, de manera tal que no pueda preparar adecuadamente su contestación y defensa; supuesto que no aconteció en el presente caso, pues según se advierte del libelo de contestación de la demanda y de la demanda reconvenicional, las partes litigantes, cada una por su parte, se refirieron a todos y cada uno de los hechos que se les imputan, contestándolos como consideran que ocurrieron, e incluso oponiendo excepciones, por lo que se considera, que no se le colocó en estado de indefensión alguno a ninguno de los dos litigantes; aunado a que, la actora señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar, y se advierte que la demandada en el principal y el demandado reconvenicionista, dieron contestación, oponiendo las excepciones y defensas que tuvieron a su alcance, por lo que se considera que no se les colocó en estado de indefensión dicha omisión.

Sin que pase desapercibido, que no es un requisito necesario que el actor en el principal señale en el escrito inicial la superficie, medidas ni colindancias, ni datos registrarles del inmueble que pretende se le declare prescrito a su favor, pues para la plena identificación de dicho inmueble, el actor exhibió junto con su escrito de demanda, el certificado de libertad o existencia de gravámenes visible a fojas cinco y seis de autos, documento que goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Aguascalientes, por tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y del cual se desprenden todos los datos del inmueble materia de litis.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia localizable bajo el número 222369, emitida en la materia laboral, en la octava época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, del mes de junio de mil novecientos noventa y uno, cuya voz a la letra dice:

**“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA.** *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”*

**VI.** Por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a abordar en primer término la acción de **prescripción positiva**, ya que es preferente su estudio cuando la acción reconvencional es la reivindicación.

Es aplicable, por analogía la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, IV, septiembre de 1996, II.1°.C.T.58 C, página 763, que es del rubro y texto siguientes:

**“USUCAPION, ACCION RECONVENCIONAL. ES PREFERENTE SU ESTUDIO CUANDO LA ACCION PRINCIPAL ES LA REIVINDICACION.** *Es correcto que cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión, se estudie primeramente esta última, puesto que de ser procedente haría innecesario estudiar las pretensiones del actor, consistentes en la reivindicación del inmueble en litigio. Lo anterior es así, pues cuando se ejercita acción reivindicatoria y*

*el demandado contrademanda su usucapión debe estudiarse en primer término la acción reconvencional, porque el objeto de ésta es obtener sentencia en la cual se declara propietario al actor, en la reconvención en cuya hipótesis, desaparece el derecho de la propiedad del reivindicante, luego, no sería lógico el análisis de la reivindicatoria, antes de la usucapión, si el elemento propiedad de la primera es menester sujetarlo a estudio, en la prescripción positiva.”*

En el estudio de la acción de prescripción adquisitiva deducida por \*\*\*\*\* , el suscrito juez estima que ésta no quedó debidamente acreditada, como se verá a continuación:

Reza el artículo 1163 del Código Civil del Estado que:

**“La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua, y IV. Pública.”**

Primeramente, es necesario señalar algunas consideraciones relativas a la prescripción adquisitiva.

a) Tiene por objeto obtener la declaración de propietario sobre el inmueble, es decir, si la posesión que se alega por parte del actor reúne los requisitos previstos en los artículos 1163 y 1164 del Código Civil del Estado, por tanto, se analizará si la posesión se adquiere y disfruta como dueño, y si ésta tiene las cualidades como que haya sido pacífica, continua y pública.

b) Además de las anteriores cualidades deberá examinarse si la posesión fue de buena fe a fin de determinar qué plazo es necesario para consumir la prescripción.

c) La posesión pacífica es la que se despliega sin violencia, en otras palabras, debe entrarse a poseer pacíficamente, ya que de lo contrario no podrá correr el término para la prescripción hasta que no cese.

d) La continuidad en la posesión básicamente se refiere a la permanencia, siempre debe existir una reiteración de los actos de posesión que demuestren el deseo de ejercer la



posesión constantemente, pues incluso puede interrumpirse.

e) La posesión pública se actualiza cuando se tiene a la vista de todos aquellos que tengan interés de interrumpirla.

f) El requisito relativo a que deberá poseerse en concepto de propietario, no sólo comprende la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño sino que también es necesario que se acredite el origen de la posesión, esto es, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, a fin de que se pueda dilucidar si es posesión originaria o derivada.

g) El acto por el que puede iniciarse la posesión puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario.

Como se observa de lo anterior, cuando se ejercita la acción de prescripción es exigible que el bien a usucapir, se posea con carácter de propietario, y tal calidad sólo puede ser calificada, si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar que se cumpla con tal elemento.

En ese sentido, cuando se promueve el juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa, y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe.

Además de lo anterior, en términos del artículo 1163 fracción I del Código Civil del Estado, la parte accionante debe demostrar que la posesión es en concepto de propietario, es decir, debe justificar la existencia de un título o acto que dio origen a la posesión, precisamente para determinar si la

posesión es originaria o derivada, pues ésta última no es apta para usucapir, ya que no podrá accionar en prescripción, por ejemplo, un arrendatario o un depositario de la cosa; de igual manera, para que el juzgador determine si es de buena o mala fe, y con base en ello precisar el tiempo necesario para que opere la prescripción de acuerdo al artículo 1154 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor en esencia señala, que comenzó a habitar el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* , en esta ciudad, desde el mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco, con autorización de su tía \*\*\*\*\* , ofreciéndole el uso gratuito del inmueble citado.

Que en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, su tía de nombre \*\*\*\*\* , le indicó que el bien inmueble objeto del procedimiento se lo ofrecía en propiedad de manera gratuita a partir de ese momento, con la condición de que lo utilizara como casa habitación, y se hiciera cargo de todos y cada uno de los servicios del mismo (impuesto predial, luz, agua, etc.) indicándole que se harían los trámites necesarios para obtener la escrituración correspondiente una vez que llegara su fallecimiento, siendo que desde dicho momento, se ha ostentado como propietario del inmueble.

Que en el transcurso del tiempo, ha seguido haciendo uso del inmueble en materia de este juicio, tal como lo fuere solicitado por quien en su momento tuvieron la propiedad del mismo, es decir, Francisca Esparza Medina, razón por la cual, los servicios de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado e impuesto del predial, han sido debida y oportunamente pagados por el actor.

Que desde el diecisiete de marzo del año dos mil, ha poseído de manera pacífica, continua, pública y a título de dueño, el inmueble, desde la fecha referida y hasta la actualidad. Que consultando la información contenida en el

Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se ha percatado que el inmueble se encuentra registrado como propiedad de \*\*\*\*\* , sin que le conste la forma en que supuestamente adquirió el inmueble, más se afirma que desde el año dos mil, sin interrupción alguna, ha sido el único que posee el inmueble, por lo que le causa extrañesa que los recibos emitidos por la Secretaría de Finanzas del Municipio, se encuentren a nombre de \*\*\*\*\* , habida cuenta, de que ha poseído el inmueble y se ha hecho cargo de cada uno de los servicios, en compañía de su señor padre \*\*\*\*\* , que inclusive en el transcurso de los años ha realizado diversas mejoras y mantenimiento para la conservación del mismo, a efecto de que siga siendo habitable. Que acudió al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y solicitó certificados de propiedad del inmueble del cual habita actualmente, percantandose que el inmueble se encuentra a nombre de \*\*\*\*\* , reconociendola como familiar, y desconociendo la forma en que adquirió dicho bien inmueble, pues desde el año dos mil, ha tenido la posesión del mismo de manera ininterrumpida, sin que haya sido molestado en su posesión del mismo.

Que derivado de la necesidad que tiene de que se le reconozcan sus derechos adquiridos por el paso del tiempo, es que promueve el juicio a efecto de obtener el documento idondeo que acredite, que por prescripción positiva, ha adquirido la propiedad del inmueble identificado con anterioridad.

**VI.** La parte actora para acreditar los extremos de su acción ofreció los siguientes medios probatorios:

**Confesional,** a cargo de \*\*\*\*\* , misma que fuera desahogada en audiencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a foja setenta y ocho y posiciones verbales, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que fue

hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, confesó expresamente:

Que conoce a \*\*\*\*\*. Que reconoce que \*\*\*\*\* , habita el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* , en esta ciudad. Que es de su conocimiento que \*\*\*\*\* , habita el domicilio antes mencionado desde el año mil novecientos noventa y cinco. Que \*\*\*\*\* ha habitado de manera continua el domicilio antes señalado desde el año dos mil, que porque llegó chiquito, menor de edad, que su hermana les dijo que les iba a prestar un cuarto mientras que se componían, que ella es testigo de que su hermana les prestó el cuarto. Que \*\*\*\*\* ha habitado dicho domicilio de manera pacífica desde el año dos mil. Que \*\*\*\*\* habita el domicilio antes señalado de manera pública desde el año dos mil.

**Testimonial** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha once de marzo de dos mil veintidós.

Por lo que hace a la primera de los atestes, \*\*\*\*\* , funda la razón de su dicho aduciendo que es vecina del actor, sin embargo, al momento de ser protestada y señalar sus generales, manifestó tener su domicilio en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de esta ciudad, domicilio que también se desprende de la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral la cual fue cotejada por el Secretario de Acuerdos y de la cual obra copia a foja noventa y siete de los autos; por lo que siendo un hecho notorio que los fraccionamientos \*\*\*\*\* y la localidad de \*\*\*\*\* no son contiguos ni cercanos, siendo procedente negarle valor al dicho de la ateste por resultar contradictorias sus

manifestaciones y no acreditar la razón de su dicho.

En cuanto a la testigo de nombre \*\*\*\*\* , declaró que el domicilio del actor es en calle Abasolo, número doscientos diez del Barrio del Encino que habita dicho domicilio desde mil novecientos noventa y cinco, lo que sabe porque donde ella vive es su casa propia, y eran pocos jóvenes los que vivían en esa casa en ese entonces; que el actor se ostenta como propietario, y dueño lo que sabe porque él vive ahí; que el actor nunca ha dejado de habitar el inmueble y que lo sabe porque son vecinos; que no ha sido requerido por autoridad por habitar el domicilio, y que lo sabe porque llevan una amistad y nunca ha sabido que tengan problemas; que el actor mantiene la casa y paga los servicios; que el actor se ostenta ante la sociedad y terceros como propietario, lo que sabe porque todos dan por hecho de pagar los servicios, además que tiene veinte años viviendo ahí; que el actor entra y sale, que ahí vive, que ahí duerme, que ahí es su casa; que no ha tenido problemas por poseer el inmueble; que antes del actor existió otra dueña de nombre \*\*\*\*\* , lo que sabe porque ella vivía ahí hasta el día de su muerte; que el actor ocupa la totalidad del inmueble, que solamente él vive ahí.

Si bien, las declaraciones rendidas por dicha testigo, no son contradictorias, sin embargo, al haberse negado valor probatorio al dicho de la diversa testigo, sus declaraciones pasan a ser las de un testigo singular, por lo que en términos del artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, toda vez que las partes no convinieron expresamente en pasar por su dicho, es que no se otorga valor probatorio a dicha declaración.

Por lo anterior, dicha prueba carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que no conocen los hechos de manera propia, sino que se desprenden de meras deducciones, y no son claros en la razón de su dicho.

No pasa desapercibido, que las testigos de mérito no

acreditaron la causa generadora de la posesión que ostenta el actor, no les consta cómo fue que adquirió la posesión del inmueble, pues ni siquiera lo mencionaron en sus dichos, siendo indispensable que para acreditar los elementos de la posesión para la prescripción (que sea a título de dueño, de manera pública, pacífica, continua, de buena fe), primero debe acreditarse la causa que dio origen a la posesión, y que es la que hoy en día ostenta el actor sobre el inmueble materia de litis, por lo que al no haberse acreditado dicha cuestión, este Juzgador en su ejercicio de prudente apreciación, resuelve negar valor probatorio al dicho de los testigos de mérito, ya que todo su dicho se basa en inducciones propias, no les constan los hechos, lo anterior en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Por tanto, es evidente que los testigos no conocieron el hecho o causa que originó la posesión del inmueble por parte del actor.

Así pues, de la declaración de dichos testigos no se desprende que hayan estado presentes al momento de la donación gratuita en la que el actor afirma adquirió los derechos del inmueble que se pretende prescribir, sino que por el contrario, saben que adquirió la casa porque siempre lo han visto ahí, sin embargo, no son claros al precisar cómo es que el actor entró a poseer el inmueble, ya que únicamente se limitan a señalar que lo conocen como dueño, porque habita en ese domicilio desde hace más de veinte años.

En consecuencia, si bien, con la presente prueba que se analiza se acredita de forma fehaciente la posesión que detenta el actor en el principal respecto al inmueble materia de la presente controversia; sin embargo, no se demuestra la causa generadora de la posesión que invocó el actor en su demanda, y que a su decir, fue por medio de una donación gratuita que le realizó su finada tía \*\*\*\*\* en fecha diecisiete de marzo del año dos mil, pues a ninguno de los testigos les constan tales circunstancias por no haber estado presentes; por

tanto, a consideración de este juzgador, con dichas declaraciones se demuestra la posesión, más no así, la causa generadora, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXXI, junio de 2010, I.8°.C.J/24, página 808, que señala:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”*

**Documental en vía de informe**, consistente en el informe rendido por Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, visible a foja setenta y tres de autos, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que el órgano electoral no cuenta con un padrón de registro de la ciudadanía, toda vez que el Padrón Electoral, es generado y actualizado conforme lo señalan los

artículos 132 y 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, no fue posible proporcionar la información solicitada, referente a algún domicilio registrado ante el Instituto con el nombre de \*\*\*\*\* en los últimos quince años.

**Documental privada**, consistente en la copia simple del recibido número 0199 emitido por \*\*\*\*\* , documental a la que se le niega valor probatorio en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que se trata de una copia simple la cual no se encuentra adminiculada con ningún medio de prueba que permita dilucidar la veracidad de su contenido.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Tesis Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Registro: 203573, Página: 504, de Rubro:

**“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.** *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.”*

**Documental privada**, consistente en la copia simple de dos recibidos emitidos por \*\*\*\*\* , documental a la que se le niega valor probatorio en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que se trata de una copia simple la cual no se encuentra adminiculada con ningún medio de prueba que



permita dilucidar la veracidad de su contenido.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Tesis Aislada citada anteriormente con número de registro: 203573, de Rubro: **“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.”**

**Documental privada**, consistente en la copia simple de cuatro recibos, todos emitidos por la Secretaria de Educación Pública números 35125, 45031, 30126, 37208, documental a la que se le niega valor probatorio en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que se trata de una copia simple la cual no se encuentra adminiculada con ningún medio de prueba que permita dilucidar la veracidad de su contenido.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Tesis Aislada citada anteriormente con número de registro: 203573, de Rubro: **“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.”**

**Documental privada**, consistente en la copia simple del telegrama de fecha uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, documental a la que se le niega valor probatorio en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que se trata de una copia simple la cual no se encuentra adminiculada con ningún medio de prueba que permita dilucidar la veracidad de su contenido.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Tesis Aislada citada anteriormente con número de registro: 203573, de Rubro: **“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.”**

**Documental privada**, consistente en la copia simple de un sobre con timbre postal, documental a la que se le niega valor probatorio en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que se trata de una copia simple la cual no se encuentra adminiculada con ningún medio de prueba que permita dilucidar la veracidad de su contenido.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Tesis Aislada citada anteriormente con número de registro: 203573, de Rubro: **“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.”**

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo, las mismas en nada benefician a su oferente para acreditar los hechos constitutivos de su acción.

Así pues, con las pruebas antes analizadas, la parte actora no demostró fehacientemente la causa generadora de su posesión, en virtud de que con las diversas pruebas ofertadas por su parte,. no logró acreditar ni demostrar la existencia de la donación verbal que refiere.

Si bien es cierto, y de acuerdo con nuestra legislación, la causa generadora de la posesión, no necesariamente debe fundarse en documento, ya que ésta puede ser acreditada con otro medios de prueba, sin embargo, como ya se mencionó al momento de valorar la prueba testimonial, ninguno de los atestes conoce por qué el actor \*\*\*\*\* comenzó a poseer el inmueble, ya que no estuvieron presentes al momento en que se realizó la donación gratuita en la que funda su acción; sin embargo, con ninguna de las restantes pruebas (documentales, confesional) se acredita la celebración de dicha donación, aunque sí acredita la posesión de dicho inmueble, no acredita el hecho generador de su posesión, esto es, no acreditó la donación gratuita en la que funda su petición.

Por ende, no se demuestra el acto jurídico que invocó la parte actora como causa de su posesión, conforme a los artículos 1673, 1674 1675, 1684 y 2119 del Código Civil del Estado.

En consecuencia, el demandante con ninguna de las pruebas demostró el acto por medio del cual entró a poseer el inmueble que refiere en la demanda, no obstante que en ese sentido tenía la carga de la prueba de conformidad con el

artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XIV, diciembre de 2001, II.3°.C.J/2, página 1581, que señala:

**“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración

*solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México." (Lo subrayado es propio).*

Lo anterior, hace innecesario el análisis de los demás elementos necesarios para prescribir, que lo son, que la posesión sea pacífica, continua y pública, como lo prevé el artículo 1163 fracciones II, III y IV del Código Civil del Estado, pues si no se demostró la causa de la posesión por parte de la actora, resulta intrascendente si los testigos en su caso se pronunciaron respecto de los otros requisitos, pues en principio,

lo que se tenía que demostrar es el título o la causa por la que se entró a poseer el inmueble.

VII. Toda vez que fue declarada improcedente la acción de prescripción positiva, esta autoridad considera innecesario el estudio de las excepciones opuestas por el demandado, pues a nada práctico conduciría.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI.1o.86 C, Página 335, que es del tenor literal siguiente:

**"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION.** *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir".*

VIII. Consecuentemente, se declara que \*\*\*\*\* , no probó los hechos constitutivos de su acción de prescripción positiva.

Se invoca, la jurisprudencia firme, Novena Época, Registro: 190846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Civil, I.6o.C. J/25, página 1137, que es del rubro y texto siguiente:

**"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omite su estudio y la*

*Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.”*

Por todo lo anterior, se absuelve a \*\*\*\*\* , de las prestaciones que le fueron reclamadas.

No se hace especial condena en el pago de gastos y costas, toda vez que se actualiza el supuesto del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que la acción de prescripción adquisitiva, necesariamente tiene que ser decidida por la autoridad judicial, pues el artículo 1168 del Código Civil del Estado, prevé que el que hubiere poseído bienes inmuebles, por el tiempo y con las condiciones exigidas por el código, para prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado, y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

**IX.** A continuación, se procede al estudio de la acción reconvenzional de reivindicación promovida por \*\*\*\*\* , la cual, a criterio del suscrito juez, **resulta procedente**, por las siguientes razones.

De acuerdo al artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la reivindicación, compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella, y que el poseedor se la entregue con sus frutos y acciones, en los términos prescritos por el Código Civil.

Del artículo citado se colige, que quien promueve la acción reivindicatoria debe acreditar: a) la propiedad de la cosa que reclama; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida; y c) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar, y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia firme

emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, 53, Mayo de 1992, VI.2.J/193, página 65, que señala:

**"ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.**

*La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."*

En el caso concreto, la parte actora reconvencionista, afirma que es propietaria de un inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* , de esta ciudad, el cual adquirió mediante sucesión testamentaria a bienes de su hermana \*\*\*\*\* .

Que tal inmueble lo adquirió por adjudicación testamentaria, bien inmueble que se encuentra en posesión del demandado reconvencioista de esta causa, en virtud, de que su hermana en vida le permitió, en calidad de préstamo, un cuarto habitación para vivir en el mismo a su hermano \*\*\*\*\* , quien ingresó conjuntamente a vivir en el mismo con su hijo \*\*\*\*\* , en ese entonces menor de edad.

Que en esa casa habitación vivió su hermana conjuntamente con su hermano y el hijo de ese hasta su fallecimiento que sucedió en fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis.

Que el hermano de nombre \*\*\*\*\* , abandonó dicho cuarto habitación prestado por su hermana en

marzo del año dos mil veinte cuando inició la pandemia de Covid 19, quedandose indebidamente y sin derecho alguno poseyendo dicho cuarto y como consecuencia el resto de la casa el hoy demandado reconvencionista \*\*\*\*\* .

Que además, ella paga los servicios de luz y agua, que consume dicho inmueble y el predial del mismo.

Que le ha solicitado en varias ocasiones en forma extrajudicial al ahora demandado la entrega del inmueble, del cual es legítima propietaria, pero éste se ha negado a hacerlo bajo el argumento de que él es propietario de dicho inmueble porque la hermana de la actora reconvencionista, se lo regaló verbalmente en el año dos mil, situación que es falsa e infundada pues de haber sido así, su hermana \*\*\*\*\* , hubiera modificado la disposición testamentaria de fecha veintitrés de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, que hizo en su favor respecto de dicho inmueble; o que en su caso el demandado reconvencionista hubiera obtenido un documento de donación o algo similar, que le hubiera entregado su hermana con motivo de dicho ofrecimiento de propiedad en manera gratuita.

Que tal perturbación le causa perjuicios graves a su patrimonio, pues le ha impedido hacer uso del mismo. Que el demandado carece de todo documento que lo pudiera acreditar con derecho alguno como propietario y/o arrendador del bien inmueble por el cual demanda la entrega.

La actora reconvencionista, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció las siguientes pruebas:

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , misma que fuera desahogada en audiencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a fojas ochenta y ochenta y uno, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse,



con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios; confesó expresamente:

Que conoció a \*\*\*\*\*; que lo anterior es, porque ésta fue su tía, hermana de su señor padre; que \*\*\*\*\* , le prestó en el año de mil novecientos noventa y cinco, un cuarto habitación de la casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de esta ciudad, a su señor padre \*\*\*\*\* y a él, aclarando que se usaba toda la casa, no solo un cuarto; que ocupó también tal cuarto habitación de dicha vivienda, por ser menor de edad y estar bajo la patria potestad de su señor padre; que reconoce que se abstiene de exhibir algún recibo a su demanda o contestación reconventional, que porque tras la muerte de su tía \*\*\*\*\* , sus hijos visitaron la casa y el cuarto de su tía Francisca, alegando buscar el título de propiedad de la tumba, que ingenuamente él no se opuso, que buscaron y se llevaron todo lo que quisieron, entre ellos recibos de predial, que esto fue al tercer día de la muerte de su tía; que carece de documento público o privado en el que conste que \*\*\*\*\* le haya otorgado en dación o en cesión el inmueble materia de este litigio, que porque fue solo de palabra; que carece de interés para entregar dicho inmueble voluntariamente a su legítima propietaria, porque a él le otorgó su tía Francisca a cambio de cuidarla hasta el final.

**Documental pública**, consistente en la escritura número quince mil quinientos sesenta y uno, volumen trescientos cincuenta, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de notario público número \*\*\*\*\* de las del Estado, visible a fojas de la veintiocho a la treinta y siete de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende la formulación de inventarios y avalúos y

la adjudicación por herencia que otorga \*\*\*\*\* como albacea y única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , por medio del cual se desprende la adjudicación del predio número \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , y casa sobre él construida marcada con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* , en la cuarta demarcación de esta ciudad, con una superficie de trescientos noventa y nueve punto ochenta metros cuadrados, con las medidas y colindancias que de dicho instrumento se desprenden.

**Documental pública**, consistente en el recibo de pago del impuesto predial número 2021 381 82, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, visible a foja veintiséis de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende el pago del impuesto a la propiedad raíz relativo al inmueble de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , de esta ciudad, relativo al año dos mil veintiuno, mismo que se encuentra a nombre de \*\*\*\*\* , y con el cual se acredita el pago del impuesto predial del inmueble motivo de juicio.

**Confesional expresa**, consistente en la que hace la parte actora en su escrito de demanda, al señalar que posee el inmueble materia de la acción reconvenzional reivindicatoria; que existe identidad ente el inmueble que posee y el que amparan las escrituras de adjudicación que exhibió y acreditan como propietaria a la demandada; que a pesar del pago de los impuestos no exhibe recibos de pago de servicios, impuestos o mejoras de dicho inmueble; que la demandada ha adquirido derechos sobre el bien inmueble materia de litis; prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que el inmueble que posee el actor es el mismo que amparan las escrituras de adjudicación que ofreció la demandada y actora reconvencionista, y del cual demanda la reivindicación, además de que acredita que es \*\*\*\*\* quien posee el inmueble materia de juicio.

**Testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* , la cual fuera desahogada en audiencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós.

Antes de entrar al estudio de tal medio de convicción, debe resolverse lo relativo al incidente de tachas interpuesto por la parte actora reconvencionista, mismo que se estima improcedente, por lo siguiente:

La parte demadada reconvencionista, aduce que por lo que hace al dicho de \*\*\*\*\* , es evidente que su testimonio esta afectado de falsedad, puesto que el mismo fue preparado y aleccionado por la parte actora con el objetivo de obtener un beneficio a su favor a todas luces ilegal, puesto que dice que los hechos que dice que conoció, los ha conocido por comentarios y por conducto de su oferente toda vez que tal como lo ha manifestado, fue su cuñada quien le indicaba los hechos que dice conocer por lo que es evidente, que la testigo es un testigo de oídas y no conoce los hechos manifestados por sus propios sentidos, por lo que al conocer de estos por pláticas con su oferente, es evidente, que carece de veracidad y que los mismos fueron inducidos y fabricados a beneficio y ventaja de la parte oferente, por el cual carece de valor probatorio.

Que en cuanto al dicho de \*\*\*\*\* , este manifestó tener una amistad con \*\*\*\*\* , quien es la oferente de la prueba, por lo que es claro y evidente que su testimonio está aleccionado y fabricado con la intención de beneficiar la amistad y la causa de la actora

reconvencionista, por lo que es evidente el interés personal que tiene al rendir su testimonio tan es así que el mismo es contradictorio en los puntos que dice conocer ya que los mismos han sido fabricados con el interés de beneficiar a su oferente, ya que no proporciona elementos con los cuales acredite que conoce por sus propios sentidos los documentos o hechos que dice le constan, además de que el testigo ha mencionado ser yerno de la oferente por lo cual una vez más se acredita la íntima relación de amistad y de familia que tiene con la misma por lo cual su testimonio no puede ser considerado con valor probatorio pleno al haber reconocido la amistad y relación de familia.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones respecto del dicho de \*\*\*\*\* , se le dice que tales hechos no son materia del incidente que se analiza, pues éste debe únicamente limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, y no así a que si el dicho de los testigos resulta o no idóneo para acreditar lo pretendido por el oferente; pues en todo caso corresponde al suscrito valorar la veracidad de sus declaraciones.

A lo anteriormente manifestado, sirve de apoyo la tesis aislada de la séptima Época; Registro: 242142; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 33, Cuarta Parte; Materia(s): Civil; Página: 33; Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 306, página 866, cuyo rubro y texto señala:

***“TESTIGOS, TACHAS DE DIFERENCIA CON LA FALSEDAD DE TESTIMONIOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).*** Las tachas, de conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, igual al 363 en el del Distrito Federal, son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, tales como

*parentesco, amistad, dependencia económica, etcétera; en tanto que la imposibilidad de que la testigo presenciara los hechos sobre los que declaró, determina la falsedad de su dicho, lo que sale ya de los alcances del incidente de tachas, que de conformidad con el precitado artículo 369 y el 379 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco (igual al 371 en el Distrito Federal), debe limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, cuando además las mismas no hayan sido expresadas en su declaración.”*

Ahora bien, en cuanto a los argumentos respecto del dicho de \*\*\*\*\* , también son improcedentes, ya que el hecho de que este sea yerno de la actora reconvenccionista, no le resta valor a su dicho, pues por tener un lazo de parentesco con ésta, el deponente pudo haber tenido conocimiento directo de los hechos acontecidos, aunado a que en términos del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, sin que exista limitación para el caso de los que resulten ser parientes en línea recta por consanguinidad en primer grado, ya que la finalidad de la testimonial es esclarecer los hechos mediante el dicho de personas diversas a las partes que conocen y presenciaron el hecho, aunado a que para que no pueda ser tomado en cuenta al momento de su valoración el dicho de tal testigo, se debe demostrar con razones fundadas que ésta no es digna de credibilidad.

Ahora bien, enseguida se procede al análisis del testimonio rendido por los testigos en los siguientes términos:

Los testigos, manifestaron que el domicilio de \*\*\*\*\* , era el ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , y que lo saben porque ambos iban a su casa.

Señalaron, que el domicilio actual de \*\*\*\*\* , es también ahí en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , y que lo saben porque

ahí lo han visto cuando van a regar las plantas.

Que el señor \*\*\*\*\* , posee el cuarto porque su tía, le prestó a él y su papá don \*\*\*\*\* , que lo saben porque la señora \*\*\*\*\* se los platicaba.

Que el papá del demandado reconvencionista, no vive en el domicilio materia de juicio, porque vive en el rancho, en \*\*\*\*\* , la primera ateste señaló saberlo porque ella lo vió ahí, y el segundo dijo saberlo por el dicho de una persona de nombre \*\*\*\*\* .

Ambos testigos señalaron, que quien paga los servicios e impuestos de la casa donde vive el demandado reconvencionista, es \*\*\*\*\* , la primera ateste supone que es así porque cuando ve los recibos, se los lleva y por eso lo cree, mientras que el segundo ateste señala que la ha acompañado a realizar los pagos de cuenta.

También señalan, que la dueña o propietaria de la casa ubicada en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , es \*\*\*\*\* , y que lo saben porque hay un testamento, y que hay escrituras. La primera de las atestes manifestó haber visto las escrituras, y el segundo de ellos dijo que en su momento le mostraron también las escrituras.

La primera de las atestes también señaló, que el demandado reconvencionista habita el inmueble desde hace treinta años porque tenía como diez años cuando llegó ahí a la casa que le prestaron. Que le consta que \*\*\*\*\* cubre todos los gastos relacionados con el domicilio, porque ha visto que manda albañiles al mantenimiento de la casa, porque ella le dice que va a mandar un albañil, y de la luz y el agua porque se lleva los recibos.

Sin embargo, dicha probanza carece de valor probatorio, conforme lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues ambos testigos fueron omisos en precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que ninguno señala la razón fundada de su dicho.

Ya que si bien es cierto, ambos manifestaron conocer a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , sin embargo, señalan que el demandado reconvencionista habita el inmueble materia de litis en virtud de que la finada \*\*\*\*\* le prestó un cuarto, y que ello lo saben porque dicha persona se los platicó. Es decir, a ninguno de los testigos les constan los hechos por haber tenido conocimiento directamente de los mismos, sino que lo saben por comentarios de otras personas, por lo tanto, al ser testigos de oídas no se le concede valor probatorio a su dicho.

Sirve de apoyo legal, la tesis de la Octava Época, Registro: 222650, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Laboral, Página: 380, cuyo rubro y texto dicen:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS DE OIDAS, QUIENES LO SON.** Los testigos de oídas son aquellos que no vieron ni oyeron, directamente, los hechos sobre los cuales declaran, sino que los conocieron por haberlos escuchado de otro sujeto que si los conoció en forma directa. Por tanto, si los testigos de referencia dijeron haber visto al actor y escuchado de éste las palabras que mencionaron en sus declaraciones, es erróneo considerarlos testigos de oídas, por no corresponder al concepto jurídico de la expresión señalada, ya que el objeto de la prueba fue acreditar que el actor manifestó, frente a los declarantes, las palabras a que se refirió el dicho de éstos.”(Lo subrayado es propio).

**Presuncional e instrumental de actuaciones,** las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y las cuales benefician a su oferente para acreditar los hechos constitutivos de su acción reconvenicional y sus excepciones.

El demandado reconvencionista \*\*\*\*\* , ofreció los medios probatorios que

fueron analizados en el apartado del estudio de la acción de prescripción positiva, pruebas que han sido debidamente señaladas y valoradas en el considerando VI de la presente resolución, por lo que en obvio de espacio y tiempo se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Con las pruebas aportadas, quedó demostrado que la parte actora reconvencionista \*\*\*\*\* , es propietaria del inmueble motivo de la controversia, el cual posee la parte demandada reconvencionista sin que exista duda de cuál es la cosa que se pretende reivindicar y a la que se refiere el título de propiedad que como documento fundatorio de su acción exhibió la parte demandada reconvencionista con su demanda, quedando así acreditados todos los elementos de procedencia de la acción reivindicatoria.

En efecto, en el juicio, no sólo se demostró la propiedad del inmueble que se reclama, sino también que el demandado reconvencionista tienen la posesión del mismo, y que existe identidad, ya que según se vio previamente, con la prueba confesional a cargo de aquel se tuvo por demostrado que tiene la posesión del inmueble que se le demanda, lo cual es evidente de que se prueba el elemento posesión, así como la identidad.

Así es, el demandado reconvencionista al contestar el hecho cuatro de la demanda reconvencional, reconoció tener la posesión del inmueble reclamado, ya que afirmó que desde el año dos mil ha venido habitando el inmueble a título de dueño; lo que incuestionablemente implica la demostración de que la parte reo en la reconvencion tiene la posesión del inmueble, y que por tanto, existe identidad entre el predio demandado, y el que tiene en posesión.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, XI, marzo de 1993, página 196, que señala:



**"ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACION DEL INMUEBLE, CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESION EN LOS TERMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA.** *El inmueble objeto de la acción reivindicatoria queda plenamente identificado cuando la parte demandada confiesa que se encuentra en posesión del predio que el actor reclama en el escrito de demanda, pues esto constituye un reconocimiento expreso de identidad del bien, y por esa causa, no requiere de ningún otro medio de convicción."*

X. A continuación se procede a analizar las excepciones opuestas por la parte demandada en la reconvención:

**Excepción de falta de acción y de derecho**, que hace consistir en el hecho de que en ningún momento ha dado motivo para que se condene al cumplimiento de las prestaciones que le reclama la hoy actora reconvencionista.

Misma que resulta **improcedente**, puesto que como ya fue analizado con anterioridad, la actora reconvencionista acreditó los elementos de la acción de reconvención, y los argumentos que señala no logran desvirtuar la acción intentada, de ahí su improcedencia.

**Excepción sine actione agis**, que hace consistir en el hecho de que su contraparte acredite los elementos en que sustenta su acción, así como las cuasales que maneja en su escrito de reconvención.

Misma que según se ha establecido por los tribunales federales, no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación de la demanda constriñendo a esta autoridad al análisis de todos los elementos de la acción intentada en esta instancia, lo que efectivamente ocurrió en la presente resolución de acuerdo con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resolviéndose que \*\*\*\*\* , sí acreditó los tres elementos de su acción, siendo éstos la propiedad de la cosa que reclama, la posesión por la demandada de la cosa perseguida, y la

identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar, de ahí que en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sí tenga derecho la actora para demandar en los términos en que lo hace.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia** de la Octava Época, registro número 1013829, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, materia común, tesis 1230, página 1370. De rubro y texto siguientes:

**“SINE ACTIONE AGIS.** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”*

**La que se deriva de la contestación al hecho uno,** que hace consistir en que si bien cierto, que la actora reconventionista tiene el título de propiedad del inmueble objeto de juicio, también es cierto, que desconoce la forma en que lo adquirió, toda vez que tal como se pretende acreditar con el procedimiento, ha adquirido derechos sobre el inmueble por el paso del tiempo.

Excepción que resulta **improcedente**, ya que al momento de estudiar la acción de reivindicación hecha valer por el demandado en el principal, se acreditó que éste es propietario del bien inmueble materia de la controversia ya que lo probó mediante instrumento notarial, debidamente registrado ante Registro Publico de la Propiedad y del Comercio en el Estado, y con ello acreditando uno de los elementos para que proceda la

acción de reivindicación; por tanto, no resulta factible el desconocimiento que de ello pretende hacer respecto de la forma en como adquirió la demandada la propiedad del inmueble, pues por su parte el actor en el principal, no logró demostrar la causa generadora de su posesión, es decir, no acreditó la donación gratuita que dice le realizó su finada tía \*\*\*\*\* , por lo que no demostró tener un mejor título que el que ostenta la demandada en el principal, y en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, no acreditó los hechos de su demanda ni las excepciones de su reconvención.

**Las que se derivan de la contestación al hecho número dos**, consistente en que no niega ni afirma la forma en que la actora reconvencionista adquirió el inmueble objeto de juicio, toda vez que él siempre ha venido habitando el inmueble a título de dueño, de manera pacífica, continua, pública, a título de dueño y de buena fe, esto debido al ofrecimiento de la propiedad que de manera gratuita le ofreció \*\*\*\*\* .

Que es falso que la hoy actora reconvencionista venga realizado los pagos correspondientes a los servicios de dicho inmueble, toda vez que desde el año dos mil quien se ha encargado de dichos servicios es él.

Que es falso que se le otorgara la posesión en calidad de préstamo, ya que siempre ha poseído el inmueble a título de dueño, derivado del ofrecimiento de la propiedad que hiciera en vida la señora \*\*\*\*\* , a su favor.

Dicha excepción resulta **improcedente**, en primer termino, porque el actor en el principal no acreditó su acción de prescripción positiva al no haber demostrado la causa generadora de su posesión, y que la hizo consistir en la donación gratuita del inmueble materia de litis por parte de la finada \*\*\*\*\* , por lo que no se estudiaron los demás elementos de la posesión.

En cuanto a los pagos de servicios e impuestos, el

demandado reconvencionista no acreditó con ninguna prueba que haya realizado pagos en ese sentido, sin embargo, aún en el supuesto sin conceder, que haya acreditado haber pagado dichos conceptos, lo cierto es que con ello no se acreditaría la propiedad ni la posesión del inmueble, por lo que es irrelevante para la acción de prescripción positiva, y para sus excepciones opuestas en la reconvención.

De igual forma, es improcedente que señale que es falso que se le otorgó la posesión en calidad de préstamo, puesto que él mismo, al narrar los hechos de la demanda, en el punto número uno, señaló que comenzó a habitar el inmueble materia de litis desde el año mil novecientos noventa y cinco, con autorización de \*\*\*\*\* , quien le ofreció el **uso gratuito del inmueble**, e incluso en la prueba confesional a su cargo, al absolver la posición marcada como número tres, señaló que era cierto, que \*\*\*\*\* le prestó en el año de mil novecientos noventa y cinco, un cuarto habitación de la casa materia de juicio, y él incluso aclaró que fue toda la casa; por lo que es contradictorio que señale que la posesión no se le otorgó en calidad de préstamo, pues el mismo reconoce que así fue como inició su posesión en dicho inmueble; y pese a que señale que lo ha poseído a título de dueño, lo cierto es que, como ya se dijo anteriormente, no acredita la causa generadora de su posesión, de ahí lo improcedente de su excepción.

**La que se desprende de la contestación al hecho número cuatro**, que hace consistir que en ningún momento ha sido requerido por la entrega de la posesión del inmueble objeto del presente procedenimiento.

Excepción que resulta improcedente, pues el hecho de que niegue que haya sido requerido por la entrega de la posesión del inmueble materia de juicio, no es un hecho relevante para la procedencia o improcedencia de la acción reivindicatoria ejercida por \*\*\*\*\* en la reconvención, pues como ya fue analizado anteriormente, se logró acreditar por la actora en la reconvención, los elementos

de la acción ejercida, esto es, la propiedad de la cosa que reclama; la posesión por el demandado de la cosa perseguida; y la identidad de la cosa que pretende reivindicar, y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, de ahí lo improcedente de la excepción.

**La que se desprende de la contestación al hecho número siete**, que hace consistir en el hecho de que la hoy actora reconvencionista no señala qué perjuicio en su patrimonio ha sufrido al respecto, y que únicamente se limita a mencionar que lo ha sufrido sin que refiera o acredite alguna afectación.

Excepción que resulta improcedente, pues contrario a lo señalado por el demandado reconvencionista, el perjuicio que ha sufrido en su patrimonio la actora reconvencionista, es en el **uso** del inmueble de su propiedad, ya que este, al formar parte de su patrimonio, y al no poder usarlo, gozarlo, ni disponer de él, se estima que se le está causando una afectación, que le impide ejercer los atributos que le son inherentes a su propiedad sobre el bien inmueble materia de juicio, y se está violando en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 797 del Código Civil del Estado, pues la propiedad está siendo aprovechada sin consentimiento de la propietaria y sin autorización de ley, pues si bien, la causa de su posesión es derivada, en virtud del préstamo gratuito que le fue realizado en vida por \*\*\*\*\* , lo cierto es que no se acreditó que haya adquirido derechos por el paso del tiempo, ya que, se repite **no acreditó la causa generadora de su posesión**, a efecto de la procedencia de la acción de prescripción positiva, de ahí la improcedencia de su excepción.

**XI.** En el contexto de lo aludido, se declara que \*\*\*\*\* , sí probó su acción reivindicatoria y el demandado reconvencionista \*\*\*\*\* , contestó la demanda reconvenicional y no probó sus excepciones.

En consecuencia, se declara que \*\*\*\*\* , es propietaria del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , de

esta ciudad, con la superficie, medidas y colindancias que se detallan en el documento fundatorio de la acción reconvencional.

Se condena a la parte demandada en la reconvención \*\*\*\*\* , a la entrega real y material a la actora en la reconvención \*\*\*\*\* , de la casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , de ésta Ciudad; desde luego, con todos sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

Se apercibe al demandado \*\*\*\*\* \*\*al pago de una fianza a favor de la parte actora, a fin de garantizar que se abstendrá de volver a perturbar al accionante en la posesión del citado inmueble, fianza que en su caso deberá determinarse en ejecución de sentencia.

No se hace condena especial en gastos y costas en virtud de que se da una causa de excepción para su condenación de acuerdo con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que en este caso a la parte perdedora no le es causa imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por unificación de criterios emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, P.C.XXX. J/11 C (10ª), visible en la página 1121, con rubro:

**“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** *El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en **costas** prevista en el artículo [128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes](#), al señalar que para no condenar en **costas** a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y*

*II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la **acción reivindicatoria** tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la **acción** correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en **costas** conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.** El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Se declara procedente la vía única civil.

**Tercero.** Se declara que la parte actora \*\*\*\*\* , no probó la acción de prescripción positiva, y la demandada \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda, resultando innecesario el estudio de sus excepciones.

**Cuarto.** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* , de las prestaciones reclamadas.

**Quinto.** No se hace especial condena en el pago de

gastos y costas, respecto de la acción de prescripción.

**Sexto.** En la acción reconvenzional, se declara que la parte actora en la reconvezion \*\*\*\*\* , sí probo su acción de reivindicación, y el demandado \*\*\*\*\* , contestó la reconvezion y no probó sus excepciones.

**Séptimo.** Se declara que \*\*\*\*\* , es propietaria del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , de esta ciudad, con la superficie, medidas y colindancias que se detallan en el documento fundatorio de la acción reconvenzional.

**Octavo.** Se condena a la parte demandada en la reconvezion \*\*\*\*\* , a la entrega real y material a la actora en la reconvezion \*\*\*\*\* , de la casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , de ésta Ciudad, con las superficie, medidas y linderos ya señalados, con sus frutos y accesiones.

**Noveno.** Se apercibe al demandado \*\*\*\*\* \*\*al pago de una fianza a favor de la parte actora, a fin de garantizar que se abstendrá de volver a perturbar al accionante en la posesión del citado inmueble, fianza que en su caso deberá determinarse en ejecución de sentencia.

**Décimo.** No se hace especial condena en el pago de gastos y costas, respecto de la acción de reivindicación.

**Décimo primero.** En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.



**Décimo segundo.** Notifíquese personalmente.

Así definitivamente lo sentenció y firma el **licenciado Honorio Herrera Robles**, Juez Primero Civil del Estado, asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza la licenciada Blanca Esthela Solís López. Doy fe.

Lic. Honorio Herrera Robles  
Juez Primero Civil

Lic. Blanca Esthela Solís López  
Secretaria de Acuerdos

La licenciada Blanca Esthela Solís López, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**. Conste.

Adriana S.

El(La) Licenciado(a) BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0272/2021 dictada en veintidos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CUARENTA Y UN fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.